

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 2 de Abril.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 198.

Habiendo regresado á esta Capital en el día de hoy, me he hecho cargo nuevamente del Gobierno civil de la provincia.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL á los efectos consiguientes.

Palencia 1.º de Abril de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Padrón industrial.—Anuncio.

Formado el padrón de industrial de la Capital, que ha de servir de base á la matrícula del ramo para el presupuesto de 1893-94, se halla expuesto al público desde la fecha en esta Administración por término de ocho días, á fin de que los industriales comprendidos en el mismo puedan enterarse y producir las reclamaciones que estimen oportunas y convenientes á su derecho.

Lo que se anuncia al público en el *Boletín Oficial* de la provincia y por los demás medios de publicidad acostumbrados á los efectos que se disponen en el art. 7.º del Real decreto de 23 de Febrero último.

Palencia 31 de Marzo de 1893.—
El Administrador, Policarpo Cuesta.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Contribuciones.—Circular.

Subsanados los defectos advertidos en la circular de esta Delegación publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 222, correspondiente al día de ayer, se reproduce á continuación, excepción hecha de los modelos, por estar ya publicados en el expresado BOLETÍN.

Los Reales decretos relativos á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 4 y 28 de Febrero último, publicados respectivamente en las *Gacetas* de 5 del citado mes y 1.º de Marzo corriente y en los BOLETINES OFICIALES de 3 y 10 del actual y que han de tener inmediata y progresiva aplicación para corregir las grandes ocultaciones de riqueza de que adolecen los actuales amillaramientos y las grandes desigualdades que esas ocultaciones ocasionan en la exacción del tributo, no obstante la claridad y precisión de forma con que en los preámbulos de los citados decretos se expresan los propósitos de la Hacienda para conseguir el fin apetecido y lo terminante y armónico de sus preceptos, se llama la atención de los contribuyentes y de los Sres. Alcaldes acerca de las principales disposiciones en ellos contenidas, haciéndoles al propio tiempo y en cumplimiento de la misión que me está encomendada de dirigir é inspeccionar dichos servicios, las prevenciones oportunas para su más pronta y acertada realización.

El primero de los citados decretos, persigue la rápida formación de una estadística que dé á conocer con el conveniente detalle el número y circunstancias de las fincas urbanas y de los ganados, así como la extensión y calidad de los predios rústicos, ya parcelariamente, ya por masas de cultivo, dentro de cada término municipal, á fin de que, terminado ese trabajo, sea posible establecer la contribución territorial y pecuaria en justa proporción

con los rendimientos respectivos á esta clase de riqueza.

Para conseguir esos fines apela á rápidos y eficaces medios de investigación, establece procedimientos sumarisimos y dispone que se proceda á los trabajos, partiendo de lo fácil y conocido, para llegar gradual y sucesivamente á lo que trata de depurar.

Por eso, dá preferencia á la determinación de la verdadera riqueza urbana y pecuaria, más fáciles de investigar que la rústica, por cuanto ésta se halla subordinada á la extensión de las fincas, á su situación, á la feracidad de las mismas, al valor de los frutos, y, en general, á multitud de condiciones que es necesario tener en cuenta para fijar su producción total, los gastos de cultivo y el líquido imponible.

El Real decreto, para conseguirlo, al propio tiempo que mantiene la acción pública de denuncia, relevando del depósito de garantía á los que la ejerzan respecto de fincas y ganados que estén sustraídos totalmente á la tributación, no figurando en los amillaramientos, encomienda especialmente el descubrimiento de las ocultaciones en la riqueza urbana, á los funcionarios de la Inspección de Hacienda y á los demás empleados que esta Delegación, á propuesta de la Administración, crea necesarios para ultimar la comprobación administrativa de dicha riqueza, ordenando que, tan pronto como por dichos medios se realice, se proceda por los Ayuntamientos, y Juntas, y Comisiones de evaluación en su caso, á la formación de Registros fiscales de todos los edificios y solares que existan dentro de cada término municipal.

Debe tenerse muy presente que esos trabajos no han de entorpecer ni retrasar, en lo más mínimo, la marcha regular y reglamentaria de los servicios de formación de los apéndices anuales al amillaramiento y repartimientos, porque toda alteración que haya de hacerse por virtud de investigación y denuncia ó declaración comprobada, ha de estar previamente justificada, para consignarla en el Registro fiscal.

Satisfecha, por el Real decreto de 4 de Febrero citado, la necesidad de que queden establecidas reglas y procedimientos de caracter permanente, para perseguir las ocultaciones individuales de riqueza y para ir formando con los Registros fiscales un verdadero catastro, así de la rústica como de la urbana y pecuaria, era no menos urgente atender á lo que bien puede llamarse ocultación colectiva, ocultación que, por la condición de ser la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de cupo fijo, repartido á cada pueblo con la base de los actuales amillaramientos, está produciendo grandes desigualdades, no solo entre los contribuyentes de buena fé de un mismo distrito municipal, sino entre los contribuyentes de la provincia.

El Real decreto de 28 de Febrero último, teniendo en cuenta que esas deficiencias de los actuales amillaramientos, esas ocultaciones escandalosas y esas desigualdades enormes están plenamente demostradas por las declaraciones de riqueza presentadas por los contribuyentes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, por los resultados que produjo la aplicación de los beneficios de la ley de 31 de Diciembre de 1881 á los pueblos que se acogieron sin reservas á sus disposiciones, ha venido á complementar sus propósitos de perseguir las ocultaciones de riqueza individuales, con disposiciones encaminadas á realizar esas investigaciones, que sirva de base á una rectificación en los amillaramientos y permita individualizar esa aproximada riqueza en sus verdaderos poseedores, emancipando á los contribuyentes de buena fé de la insostenible carga que hoy les abruma.

Es necesario, pues, que los Señores Alcaldes, cumpliendo los terminantes preceptos de los Reales decretos citados, con su acreditado celo, secunden sus propósitos imprimiendo enérgico y activo impulso á los servicios dispuestos por los mismos, y con el fin de que tengan pronto y exacto cumplimiento, esta

Delegación les hace las siguientes prevenciones:

1.º Los Sres. Alcaldes remitirán á la Administración de Contribuciones de esta provincia, inmediatamente, certificación expresiva de cuáles sean los distritos limítrofes á su término municipal.

2.º Dispondrán asimismo que las certificaciones del amillaramiento á que se refiere el párrafo 2.º del art. 5.º del Real decreto de 4 de Febrero, que sean reclamadas á las Corporaciones, se faciliten sin la menor demora, entendiéndose que se ha de usar de la mayor severidad en las correcciones disciplinarias que procedan por cualquiera retraso injustificado en este servicio.

3.º Tendrán presente, en primer lugar, que todos los edificios, sea cualquiera su destino, situación, materia y forma con que estén contruidos, son fincas urbanas, y procede, por lo tanto, incluirlos en el Registro fiscal, reputándose como una finca la que tenga una sola puerta de entrada, aunque se distinga por más de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, accesorias, traseras, de escape ú otras denominaciones análogas, no alterará la unidad de la finca cuando su construcción, según los usos de la localidad, no determine una separación marcada y evidente.

4.º Por consecuencia de lo manifestado en la regla anterior, deben ser incluidos en el Registro fiscal los edificios rústicos y urbanos destinados á la habitación, almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, mercados, molinos, aunque sean flotantes sobre barcos, ingenios, labranza, oría de ganados, incluso los palomares, y cualquier otra industria ó granjería; los puentes y barcos de pasaje retribuido, con establecimiento fijo; los horreos y las paneras que no formen parte de otro edificio.

5.º Son también fincas urbanas sujetas al Registro fiscal los solares, parques, jardines, huertas y cualquiera otro terreno que se halle situado en el interior de las poblaciones y en las zonas de ensanche, ya disfruten ó nó de exención temporal ó perpétua, ya sean de dominio público ó privado, ya produzcan renta ó no sean susceptibles de produciría.

Los expresados terrenos se considerarán como fincas independientes, ó como parte integrante de los edificios, según que tengan entrada propia y exclusiva ó que se comuniquen interiormente con éstos.

6.º Las cuevas, ohozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á ganados y pastores, no se considerarán nunca como fincas urbanas y sí como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

7.º A la formación del Registro

de fincas urbanas precederá la comprobación de esta riqueza, ó sea la determinación de la renta imponible de los edificios y terrenos mencionados, debiendo practicarse esta operación por las Juntas periciales, teniendo en cuenta que los que verifiquen la comprobación no facultativa de las fincas urbanas irán provistos de un cuaderno en el cual anotarán:

1.º La calle, plaza, plazuela, pago, partido ó distrito en que se halla enclavada cada finca y el número ó letra con que ésta se distinga.

2.º El uso para habitación, tienda, fábrica, almacén, etc., de toda la finca ó de cada uno de los locales ó dependencias, cuando éstas le tuviesen distinto; y los linderos del edificio, solar ó terreno.

3.º La exención perpétua ó temporal de la contribución respecto á las fincas que la disfruten, expresando las fechas de las concesiones y aquéllas en que deban terminar las temporales.

4.º El número de pisos de que consten los edificios, incluso los subterráneos y buhardillas.

5.º Número de habitaciones y locales independientes, con inclusión de los que ocupe el propietario.

6.º La renta que produce cada local ó habitación y la que pueden producir los que estén desalquilados ú ocupados por los dueños, calculando el alquiler de éstas por el que rindan otras habitaciones ó locales de circunstancias análogas.

7.º El nombre y apellidos del dueño ó usufructuario y del administrador, si le hubiere, con expresión del domicilio de los mismos.

8.º Como medio de comprobar los alquileres declarados, se tendrá en cuenta que según el art. 97 del reglamento del Timbre, fecha 15 de Setiembre de 1892, los dueños, administradores ó encargados de las fincas urbanas deben conservar en su poder y exhibir á los representantes de la Hacienda pública los contratos de inquilinato, siempre que les sean reclamados, incurriendo en la multa correspondiente cuando no estuviesen extendidos en el papel especial creado al efecto, ó cuando no los exhibieren, sea cualquiera el motivo que se alegue.

9.º Los encargados de la comprobación de la riqueza, son auxiliares ó individuos de las Juntas periciales y de las Comisiones de evaluación, pueden invitar á los propietarios, administradores é inquilinos á suscribir las anotaciones del cuaderno en que se exprese el alquiler que cada uno satisface, exigirles explicaciones verbales, declaración jurada de los bienes ó rentas, y presentación de los documentos que posean, cuando convenga para el esclarecimiento de los hechos, y reclamar de los Registradores de la propiedad, de las Autori-

dades de cualquier clase ó fuero ó de los Jefes de las oficinas públicas, los datos que puedan conducir á determinar la verdadera riqueza.

Si los particulares ó los funcionarios expresados se negasen á suscribir las anotaciones de los cuadernos, ó á facilitar las noticias reclamadas, se instruirán los oportunos expedientes para exigir la responsabilidad que corresponda por aquella negativa y por las defraudaciones que se descubran á la Contribución Territorial y á la Renta del Timbre.

10. Para determinar el producto íntegro, ó sea el valor en renta de las fincas urbanas, se tomará en cuenta el término medio del precio total anual del arrendamiento, según los contratos del último quinquenio, á ser posible; el precio en venta de dichas fincas, el tanto por ciento de producción que se las regula en la localidad; el resultado de anteriores evaluaciones, y el que haya ofrecido la comprobación pericial de las fincas referidas, bien á virtud de reclamaciones de agravio, bien en cumplimiento de la circular de 29 de Diciembre de 1880 ó por otras causas.

11. En las evaluaciones de que habla la regla anterior, se tendrá presente que la utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regularía por productos íntegros á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal, sin deducir los gastos de cultivo, pero sí la cuarta parte de dichos productos íntegros.

Por la misma regla se evaluarán los solares destinados á la edificación, aunque no presten servicio alguno.

12. Los edificios destinados en despoblado á casas de labranza serán apreciados como fincas urbanas, según vá dicho, con separación de la heredad ó heredades á que pertenezcan.

13. De la renta anual que se obtenga ó que se calcule según las reglas precedentes, como producto íntegro de cada finca, se deducirá una cuarta parte por huecos y reparos, siendo el resto el líquido á contribuir.

14. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales, se evaluarán como los demás; pero de la renta total se rebajará la tercera parte por huecos y reparos, y otra tercera parte por la maquinaria, artefactos ó aparatos destinados á la industria, siempre que éstos se hallen arrendados en unión de la finca.

15. Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo, como el decorado, mobiliario, etc.; pero se rebajará de dicho total la cuarta parte por huecos y reparos, y del líquido que resulte, otra cuarta parte por razón de desperfectos,

constituyendo el residuo el líquido imponible.

16. Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teatros y circos, pero cada una de las dos bajas consistirán en una quinta parte.

17. Los edificios destinados á otros establecimientos se asimilarán á los más análogos de los expresados, para determinar su producto íntegro y el líquido imponible.

18. Los encargados de la comprobación harán constar en los cuadernos de anotaciones la renta íntegra que producen ó pueden producir las fincas urbanas, quedando á cargo de las Juntas periciales, ó de las Comisiones de evaluación, acordar las bajas á que se refieren las reglas anteriores y el líquido imponible que se ha de consignar en el Registro fiscal. Tan luego como aquéllos terminen las operaciones de comprobación, entregarán los cuadernos á las Corporaciones referidas, para que éstas, á las que continuarán auxiliando, procedan á la formación de dicho Registro, tomando en cuenta los datos consignados en las anotaciones de los cuadernos, y los demás que juzguen conveniente reclamar con arreglo á los artículos 45, 68 y 129 del Reglamento de la contribución territorial, 100 y 107 del de rectificación de amillaramientos y demás disposiciones vigentes.

19. El Registro fiscal de edificios y solares se ajustará al modelo primero, que es adjunto, y se extenderá en papel de oficio, ó en impresos sin sello, que deberán reintegrarse con el correspondiente de pagos al Estado.

Los asientos ó inscripciones se harán siguiendo el orden correlativo por la numeración que las fincas tengan en las calles, plazas, plazuelas y demás vías públicas, destinando á cada finca un fólío de registro.

Cuando en un solo volumen de regulares dimensiones no puedan inscribirse todas las fincas, se irán formando tomos para el solo efecto de hacer más fácil su manejo, continuando en cada tomo la foliación del anterior.

20. Hecha la inscripción de todos los edificios, jardines, solares y demás prédios urbanos, las Juntas periciales comprobarán la exactitud del Registro comparando sus asientos con los de los cuadernos en que se anotó el resultado de la inspección ocular; y en el caso de haberse padecido alguna equivocación ó dejado de inscribir alguna ó varias fincas, se rectificarán los errores y se subsanarán las omisiones, aumentando las hojas que sean necesarias y colocándolas en el lugar que á cada una corresponda, según la calle y número de la finca. Después se foliarán y sellarán todas las hojas y se cerrará cada tomo con una certifi-

cación del Presidente é individuos de la Junta pericial ó de la Comisión de evaluación, en que se haga constar el número de folios que comprende, y además, en la certificación del último tomo, el número de los que constituyan el registro, expresando que se hallan comprendidos en éste todas las fincas urbanas que radican en el término municipal, conforme al resultado de la inspección ocular, y declarando bajo su responsabilidad que no tienen conocimiento de que haya dejado de inscribirse finca alguna.

21. Terminada de este modo la formación del Registro, será expuesto al público por la Junta pericial ó por la Comisión de evaluación, para oír las reclamaciones de agravio que se presenten y resolverlas en la forma y dentro de los plazos que establecen los artículos 78 al 82 del Reglamento sobre rectificación de los amillaramientos.

22. De conformidad con el artículo 83 del mismo, si no se hubiese presentado reclamación alguna, se hará constar así por medio de certificación, que al final del Registro autorizarán el Presidente y el Secretario de la Corporación. El Presidente remitirá después á esta Delegación de Hacienda los dos ejemplares de dicho Registro y un resumen duplicado del mismo, ó sea el índice alfabético por apellidos á que se refiere el art. 9.º del Real decreto de 4 de Febrero último, y que ha de ajustarse al modelo adjunto, señalado con el núm. 2. Los resúmenes, de igual modo que los registros, deberán estar foliados en letra, selladas sus hojas y extendidos en papel de oficio ó reintegrados con el de pagos al Estado que corresponda.

23. Si se hubiesen presentado á tiempo alguna ó algunas reclamaciones, la Junta pericial remitirá con el Registro fiscal los expedientes de agravio y los recursos que se hayan entablado contra sus resoluciones á esta Delegación, para que sean resueltas con arreglo al artículo 84 del precitado Reglamento, y aprobados, se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia, como disponen para los amillaramientos los artículos 85 al 92, que son aplicables á los Registros fiscales de edificios y solares según el art. 10 del decreto de 4 de Febrero.

24. Tendrán muy presente, que según dispone el art. 4.º del Real decreto citado, las operaciones de inspección ocular y comprobación de las fincas urbanas (que han de practicar las Juntas periciales) han de quedar ultimadas antes de 1.º de Julio próximo é inmediatamente deben empezar dichas Juntas y la Comisión de evaluación con arreglo al resultado de dichas comprobaciones, la formación del Registro, para cuya ultimación se señala á las referidas Corporaciones el plazo de un mes, á contar desde dicho día,

ó sea precisamente todo el expresado mes de Julio; y

25. Cada ocho días darán los Señores Alcaldes cuenta detallada á esta Delegación de la marcha de todos los servicios indicados, sin perjuicio de consultar oportunamente cualquier duda ó dificultad que se les ofrezcan.

Palencia 30 de Marzo de 1893.—
El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Fincas adjudicadas á la Hacienda.
Anuncio.

Habiéndose incautado materialmente la Hacienda pública de las fincas adjudicadas á la misma por falta de pago de la contribución territorial, situadas en los términos municipales de los pueblos y partidos judiciales que se expresan á continuación, es llegado el caso de proceder al arriendo de los prédios urbanos por un año, á contar desde la fecha del convenio, y de las fincas rústicas por otro año llamado agrícola, ó sea desde Abril próximo á 1.º de Setiembre del inmediato año, previa la expedición de un contrato convencional en el papel que corresponda según la importancia del arrendamiento.

En su consecuencia, se anuncia por medio de este periódico oficial, para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en él, debiendo advertir que su importe no puede ser más equitativo, pues consiste en el 4 por 100 de la tasación dada á las fincas, cuya extensión superficial, precio por que se arriendan, clase y demás pormenores, se hallan de manifiesto en la Administración de Impuestos y Propiedades y en las Secretarías de los pueblos antes citados.

Partido de Astudillo.

- Palacios del Alcor.
- Valdeolmillos.
- Valdespina.
- Boadilla del Camino.
- Amayuelas de Arriba.

Partido de Baltanas.

- Reinoso.
- Villaviudas.
- Baltanás.

Partido de Carrión.

- Calzada de los Molinos.
- Villarmentero.
- Lomas.
- Población de Campos.
- Villamorco.
- Cervatos de la Oueza.
- Abia de las Torres.
- Frómista.

Partido de Palencia.

- Becerril de Campos.
- Perales.

Palencia 29 de Marzo de 1893.—
El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Segunda decena del mes de Abril de 1893.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Fecha del remate		Fecha del vencimiento		Importe		Libro y folio de la cuenta.	
						Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.		Pesetas.
D. Toribio Ordóñez.	Itero de la Vega.	Rústica.	Clero.	4923 al 26	Itero de la Vega.	27	Enero.	1874	16	Abril.	1893	10	155
El mismo.	Idem.	"	"	4937 al 41	Idem.	27	"	"	16	"	"	10	157
Domingo Rodríguez.	Cornón.	"	"	3713 al 26	Cornón.	7	"	"	18	"	"	12	76
Felipe Méndez y por cuenta Feliciano Gavaldá.	Palencia.	"	"	10643 al 53	Villalobón.	1	Mayo.	1876	11	"	"	13	53
El mismo y por ídem el mismo.	Idem.	"	"	10628 al 41	Idem.	1	"	"	11	"	"	13	54
Mariano Rojo Muñoz.	Idem.	"	"	13512 al 16	Frómista.	29	Diciembre.	"	13	"	"	13	55
Hipólito Bragino Nieto.	Amusco.	"	Estado.	29025 al 29	Amusco.	18	Marzo.	1878	17	"	"	14	48
Francisco Camps y por cuenta Epifanio Gutiérrez.	Marcolla.	"	Clero.	3007	Frómista.	30	Diciembre.	1879	13	"	"	16	107
Cándido González Garfía.	Villarrabé.	"	"	13406 y 407	S. Llorente del Páramo.	29	Noviembre.	1886	14	"	"	16	108
Anacleto Hurtado.	Villalobón de Sirga.	"	Estado.	4744	Villalobón de Sirga.	30	Enero.	"	12	"	"	19	159
Eusebio Marín.	Reinoso.	"	Propios.	35702	Reinoso.	10	Diciembre.	"	16	"	"	22	145
Isidoro Llorente.	Villasabariego.	Urbana.	Inst. pública.	33086	Villasabariego.	17	Abril.	1878	17	"	"	9	15
Ignacio Peláez y por cuenta Leandro Lorenz.	Villasarracino.	Rústica.	Propios.	11998	Villasarracino.	6	Diciembre.	1884	15	"	"	21	47

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes de la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.
Palencia 30 de Marzo de 1893.—El Administrador, Justo Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Magaz.

Don Eusebio Buey Romero, Alcalde constitucional de esta villa de Magaz.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia ha señalado el día 25 de Abril próximo para el deslinde y amojonamiento de la cañada de carácter local de esta villa titulada del Paso de Nivel del ferrocarril del Norte, por el término denominado Salcedón hasta el río Pisuerga, en una extensión próximamente de un kilómetro, cuya cañada ha sido destruída y roturada por completo por los sirvientes y labranzas de Doña Dolores Martín Gil, viuda de D. Juan Monedero, vecina de Valladolid, según denuncia presentada por el Guarda rural de esta villa. Y con el fin de dar el debido cumplimiento á lo prevenido por el art. 74 del nuevo reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino de fecha 13 de Agosto último, se extiende el presente para su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia en dicha villa á 27 de Marzo de 1893.—Eusebio Buey.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Bur.

Formado el padrón general de todos los industriales de este Ayuntamiento en cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que pueda ser examinado por los industriales y hacer las reclamaciones que crean justas.

Vega de Bur 24 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Doroteo González.

Ayuntamiento constitucional de Autilla del Pino.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial que ha de servir de base al repartimiento de 1893 á 94, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean en su derecho, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Autilla del Pino 27 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Estéban Abril.

Contribución industrial.

El padrón industrial de este pueblo, formado con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Febrero último, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan reclamar lo que á su derecho convenga.

Autilla del Pino 27 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Estéban Abril.

Ayuntamiento constitucional de Cordovilla la Real.

Formado el padrón industrial de esta villa en conformidad á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Febrero último, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de oír las reclamaciones que sobre el mismo se hagan.

Cordovilla la Real 27 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Antonio de Coó.

Ayuntamiento constitucional de Riveros de la Cueva.

El padrón industrial para 1893-94 se halla expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la fecha, con el fin de que en dicho plazo puedan presentarse reclamaciones de agravio sobre su formación.

Riveros de la Cueva 25 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Isidoro Caminero.—El Secretario, Raimundo Riaño.

Ayuntamiento constitucional de Ventosa de Pisuerga.

Cumpliendo lo prevenido en el Real decreto de 23 de Febrero último, se ha formado en este distrito municipal el padrón industrial y queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por todos los vecinos é industriales y hagan las reclamaciones que crean convenientes.

Ventosa de Pisuerga 26 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Saturnino Garrido.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público por término de ocho días el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1893-94, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle durante dicho término y producir las reclamaciones que á su derecho convengan, pasado el cual no serán oídas y por consiguiente desestimadas las que se presentasen.

Ventosa de Pisuerga 26 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Saturnino Garrido.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

El padrón industrial y que de base ha de servir para la matrícula de la contribución industrial en el próximo año económico, hállase terminado y expuesto queda al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que durante él puedan examinarle los

interesados en él comprendidos y formular las reclamaciones que creyeren oportunas.

Frechilla 27 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Atanasio P. Paredes.

Ayuntamiento constitucional de Villabermudo.

Formado el padrón industrial para el año económico de 1893-94 en este distrito municipal, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para las reclamaciones consiguientes que pueda haber, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Villabermudo 28 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Cosme Ortega.—El Secretario interino, Donato Huidobro.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Onsoña.

Hallándose terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formación del repartimiento territorial del año económico de 1893 á 94, queda desde esta fecha expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales los contribuyentes en él incluidos podrán hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Quintanilla de Onsoña 23 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Félix González.—El Secretario, Francisco González.

Terminado el padrón industrial de este distrito para formar la matrícula del año económico de 1893-94, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cumplimiento del Real decreto de 23 de Febrero último.

Quintanilla de Onsoña 23 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Félix González.—El Secretario, Francisco González.

Ayuntamiento constitucional de Antigüedad.

Don Juan de Mena Pinto, Alcalde de esta villa de Antigüedad.

Hago saber: Que en cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1893 ha sido formado el padrón industrial de este término municipal, comprensivo por calles, plazas y demás vías públicas, siguiendo la numeración correlativa de los edificios ó locales, de las personas que ejercen en el mismo término profesiones, artes ú oficios, industrias ó comercio, con expresión de la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria ó la exención;

quedando el mencionado documento expuesto al público por el plazo de ocho días en la Secretaría municipal, de conformidad á lo que el artículo 7.º del citado decreto preceptúa.

Antigüedad 27 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Juan de Mena Pinto.

Ayuntamiento constitucional de San Román de la Cuba.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio económico de 1893 á 1894, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, dentro de cuyo plazo pueden los interesados pasar á examinarle y entablar contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

San Román de la Cuba 27 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Basilio Cid.—D. S. O., Gaspar Álvarez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Renedo de Valdavia.

Terminado el padrón industrial de este distrito para formar la matrícula del año próximo venidero de 1893-94, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 23 de Febrero último.

Renedo de Valdavia 22 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Felipe Revilla.

Ayuntamiento constitucional de Terradillos.

Formado el padrón de industriales en este distrito municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los que pueden presentarse en dicha oficina las reclamaciones que se crean convenientes contra el mismo.

Terradillos 22 de Marzo de 1893.—El Alcalde, José Gordo.

Ayuntamiento constitucional de Piña de Campos.

Formado el padrón industrial de este término municipal conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Febrero anterior, se halla de manifiesto por ocho días, siguientes al en que se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los en él comprendidos formulen las reclamaciones de agravios que creyeren justas.

Piña de Campos 23 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Jerónimo Tamarit.